

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, miércoles 29 de Febrero de 1888.

Número 7,308.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Consejo Nacional Legislativo— Ley 30 de 1888, que reforma el Código Judicial y varias otras Leyes..... 177

Ley 31 de 1888, que confiere una atribución á la Corte Suprema..... 179

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Decreto número 170 de 1888, por el cual se adscriben al Ministerio de Relaciones Exteriores ciertos negociados..... 179

Decreto número 201 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Judicial y en el Ministerio público..... 179

Decreto número 207 de 1888, por el cual se provee la nueva plaza de Subsecretario de Gobierno..... 179

Decreto número 208 de 1888, por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio público..... 180

Telegramas..... 180

Vistas del Procurador general de la Nación..... 180

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto número 153 de 1888, por el cual se reorganiza el servicio de la cañonera "Bogotá"..... 180

Arbitros oficiales..... 180

El Presidente agradece las felicitaciones que ha recibido y sigue recibiendo con motivo de su regreso á la capital, sintiendo mucho que la falta de tiempo no le permita contestarlas individualmente.

Podér Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 30 DE 1888

(25 DE FEBRERO),

que reforma el Código Judicial y varias otras Leyes.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

CÓDIGO JUDICIAL.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DEL PODER JUDICIAL.

Art. 1.º El Departamento del Tolima se dividirá del 1.º de Abril próximo en adelante en dos Distritos Judiciales denominados del "Norte" y del "Sur." Se compondrá el primero de las Provincias del Norte y Centro, y el segundo de las Provincias del Sur y Neiva, y serán cabeceras, respectivamente, las ciudades de Ibagué y Neiva.

Art. 2.º El Departamento de Santander se dividirá, desde el 1.º de Abril en adelante, en dos Distritos Judiciales denominados, el uno, "Norte," que se compondrá de las Provincias de Soto, García-Rovira, Pamplona, Ocaña y Ocaña, y tendrá por cabecera la ciudad de Bucaramanga; y el otro denominado "Sur," se compondrá de las Provincias del Socorro, Vélez, Guanantá y Charalá, y su cabecera será la ciudad del Socorro.

Art. 3.º En cada uno de los Distritos Judiciales de nueva creación habrá un Tribunal y un Juzgado Superior de Distrito.

Art. 4.º Cada Tribunal se compondrá de tres Magistrados y tendrá un Fiscal con su Escribiente, un Secretario, un Oficial mayor, tres Escribientes y un Portero-escribiente.

Art. 5.º Cada Juzgado Superior será desempeñado por un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero.

Art. 6.º Desde el 1.º de Abril próximo quedan suprimidos los actuales Tribunales Superiores del Tolima y de Santander.

Art. 7.º Para la formación de los nuevos Tribunales de Distrito creados por esta Ley, se procederá como lo determina el artículo 11 del Ministerio de la Constitución nacional.

Art. 8.º Créanse las siguientes plazas de empleados en el Distrito Judicial de Antioquia, á saber:

Un Magistrado más, dos Escribientes y un Portero en el Tribunal Superior de Distrito.

Un Jefe más de Sección en la Fiscalía del mismo Tribunal.

Un Juez más del crimen con su Secretario y un Escribiente, para cada uno de los Circuitos de Amalfi, Marinilla y Sopetrán.

Un Portero para el Juzgado 3.º del Circuito de Medellín en el civil.

Dichos empleados empezarán á funcionar desde el día 1.º de Marzo próximo y tendrán las mismas dotaciones, respectivamente, que las que de igual categoría existen hoy en el Departamento de Antioquia, con excepción de los Jueces de Medellín.

Art. 9.º Créase el empleo de Fiscal 2.º de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial del Departamento de Cundinamarca, con una asignación anual de mil doscientos pesos (\$ 1,200).

El Fiscal 2.º llevará la voz del Ministerio público en el Juzgado 2.º Superior de Cundinamarca.

Dicho empleado principiará á desempeñar sus funciones en Febrero de este año, y tendrá un Escribiente que gozará de la asignación anual de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480).

Art. 10. Créanse los siguientes Juzgados de Circuito:

Uno, 2.º en lo civil en el Circuito de Barranquilla (Departamento de Bolívar).

Uno en lo criminal en el Circuito de Mompos del mismo Departamento; y

Uno 2.º en lo criminal en el Circuito Judicial de Garzón (Departamento del Tolima).

Estos Juzgados tendrán el mismo personal que los que actualmente existen en dichos Circuitos y comenzarán á funcionar desde el 1.º de Abril próximo.

Art. 11. Los sueldos correspondientes á los empleados creados por esta Ley serán iguales á los de la misma categoría en el respectivo Departamento.

Art. 12. Debe de la sanción de la presente Ley, el nombramiento de los Jueces municipales se hará por los respectivos Jueces de Circuito en lo civil ó en lo criminal, quienes se procurarán al efecto cuantodatos estimen necesarios para proceder con acierto.

Donde haya más de un Juez de Circuito en lo civil ó en lo criminal, el nombramiento se hará por el respectivo Juez 1.º.

Art. 13. De los negocios designados con los números 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 y 12 del artículo 8.º de la Ley 143 de 1887, conocerán los Magistrados de los Tribunales de Distrito en la forma siguiente:

En sala de tres Magistrados, correspondiendo á un solo Magistrado la sustanciación del negocio, siempre que la decisión que haya de dictarse sea sentencia definitiva en juicio seguido por los trámites ordinarios.

En todas las demás decisiones conocerá y decidirá un solo Magistrado, designado por la suerte en turno.

Sin embargo, si se reclamare de algún auto interlocutorio que decida un incidente propuesto ante el Tribunal, cuando concorra en primera instancia ó en las apelaciones de sentencias definitivas, conocerán el Magistrado que lo dictó, el cual será sustanciador, y los dos Magistrados que le siguen en turno.

En estos términos queda reformado el artículo 11 de la Ley 143 de 1887.

Art. 14. Declárase que en los juicios originados por denuncias de minas, en que sólo se trata del derecho de los denunciadores y de los opositores, no tiene interés la Nación. De dichos juicios conocerá en primera instancia los Jueces de Circuito conforme al Código de Minas, y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito. La Corte Suprema sólo conocerá en estos juicios por recurso de casación ó de revisión, en los casos en que las leyes lo otorgan.

Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad ó influencia y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en un libro que, para el efecto, se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulte.

La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta crédito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 16. La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Art. 17. En lo sucesivo no se adherirán estampillas á las sentencias, sea cual fuere la cuantía del juicio.

JUICIOS DE SUCESIÓN.

Art. 18. Todo el que tenga acción para pedir la formación de inventario y quiera ejercitarla, se presentará al Juez de Circuito competente para conocer del juicio de sucesión, y solicitará que dicho Juez lo practique si ha de ser judicial ó que conceda al solicitante, en caso contrario, la correspondiente licencia para practicarlo extrajudicialmente. A dicha solicitud acompañará la prueba de quienes son los herederos ó representantes, y la de la defunción de las personas de cuya sucesión se trate.

Estas pruebas pueden consistir en una información sumaria de testigos hábiles. Queda derogado el artículo 1260 del Código Judicial.

Art. 19. El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuarios, nombrados por los herederos presentes ó sus representantes; ó por el Juez de la causa en caso de fuesecuro.

Art. 20. En los inventarios de bienes de persona muerta se expresará por separado, los que se hallen en manos de tercer poseedor; y el Juez no los mandará entregar á los herederos ó legatarios mientras no se compruebe sumariamente que pertenece á la herencia, y oído el tenedor de ellos. Si éste se denegare á entregarlos, alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

Queda así aclarada la reforma 37 del Código Judicial, contenida en la Ley 46 de 1876, y marcada con el número 1258 en la edición del Código de 1887.

Art. 21. En los Departamentos donde las mortuorias se hallen gravadas con impuestos á favor de la beneficencia ó de otras rentas públicas, se entiende que la contribución tiene por causa el hecho de la transmisión de los bienes del difunto á los asignatarios; y en los juicios de sucesión debe considerarse como parte al empleado encargado de la recaudación del impuesto hasta que éste se haga efectivo.

Art. 22. Luego que estén concluidos los inventarios y avalúos, se pasará el expediente al recaudador, con término de tres días, para que proceda á hacer la liquidación correspondiente. Practicada que ésta sea, se correrá traslado de ella á los interesados y al respectivo Agente del Ministerio público, por veinticuatro horas á cada uno, para que aquellos puedan objetarla en cuanto les parezca ilegal ó inexacta, y éste defender los intereses del fisco del Departamento. Si los interesados se conforman con la expresada liquidación, el Juez procederá á aprobarla; pero si la objetaren, sustanciará y decidirá el punto por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario, confirmando aquella ó mandando se rehaga si hubiere motivo legal para ordenarlo. En este caso, ejecutoriada su determinación, volverá el expediente al Recaudador para que dé cumplimiento á lo resuelto; y esto mismo se practicará cuando así lo disponga el fallo que se dicte en última instancia.

Art. 23. Los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión no podrán practicarse sin que conste el pago del impuesto en la forma legal. Si se aprobare sin esta formalidad, el Juez será responsable de la contribución.

Art. 24. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerta la persona que haya dejado bienes en el Departamento, procederá el Juez del Circuito respectivo, con la intervención de los interesados, ya sea por denuncia hecha por conocimiento propio, á formar, de oficio, en papel común inventarios judiciales, para sólo el efecto de recaudar lo que se debe á las rentas de Beneficencia ó á otras.

Art. 25. Cuando no se verifique el pago de lo que corresponde al ramo de Beneficencia ó á las rentas departamentales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de la respectiva liquidación, procederá el Recaudador respectivo á librar ejecución contra los deudores, sean las deudas de mayor ó de menor cuantía, hasta hacer efectivo el pago del impuesto.

Art. 26. Es deber de todos los Jueces auto quienes se proponga un juicio de sucesión, citar al Recaudador de los impuestos, á fin de que este empleado ó su representante pueda tomar conocimiento de la calidad de los asignatarios, hacer nombramiento de avaluadores, pedir que se inventarién y avalúen los bienes de la sucesión y reclamar contra las decisiones que se produzcan á la resultante.

Art. 27. En las herencias vacantes se entenderá el procedimiento que dicta el artículo 22 de esta Ley con el cambio nombrado el respectivo Agente del Ministerio público.

Art. 28. Cuando durante el juicio de inventarios se promuevan cuestiones sobre ocultación ó inclusión indebida de bienes sobre inoficioso testamento ó otras que puedan menar las personas ó la calidad de herederos, no se pasará el expediente al Recaudador hasta tanto que estos incidentes se declaren en definitiva.

Art. 29. La liquidación sólo puede obligarse en los casos siguientes:

- 1.º Por error en las operaciones numéricas ó en la deducción del impuesto;
- 2.º Cuando no se haya excluido el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponda al cobro superveniente, por razón de bienes propios y gananciales, con arreglo al Código Civil;
- 3.º Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes ó derechos activos pertenecientes á sucesiones anteriores indivisas, ó en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía ó otra causa semejante al Recaudador no se limitare á liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos lo suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario.

JUICIO DE DESLINDE Y AMONIAMIENTO.

Art. 30. El artículo 1313 del Código Judicial queda reformado así: donde dice demandado, deberá leerse en lo sucesivo demandante.

ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES.

Procedimiento de oficio.

Art. 31. Dérgase expresamente el artículo 187 de la Ley 153 de 1887, y se declara que por los delitos de estupro, de fuerza y violencia y de corrupción de jóvenes, se debe proceder de oficio siempre que la pena no haya sido prescrita y que las personas ofendidas sean impúberes.

Art. 32. También se procederá de oficio en los delitos de ultraje ó maltrato de obra que no produzcan inhabilidad para el trabajo por más de dos días, cuando estos delitos se cometan contra algún miembro del Congreso ó de las Asambleas Departamentales, durante el tiempo de las sesiones ordinarias ó extraordinarias á que hayan concurrido; ó contra algún empleado con jurisdicción ó mando, ó que lo sea del Ministerio público.

Art. 33 Derógase el artículo 1878 del Cód. Judicial.

CÓDIGO CIVIL

MATRIMONIO.

Art. 34. El matrimonio contraído conforme a los ritos de la Religión Católica anula el que fuere el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona.

Art. 35. Para los efectos meramente civiles la Ley reconoce la legitimidad de los hijos concebidos antes de que se anule un matrimonio civil a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. El hombre que habiéndose casado civilmente, se case luego con otra mujer con arreglo a los ritos de la Religión Católica, es obligado a suministrar alimentos congruos a la primera mujer y a los hijos habidos en ella, mientras ésta no se case católicamente.

QUASI CONTRATO DE COMUNIDAD

Art. 37. En la división de los predios comunes se observarán las disposiciones de los artículos 2335, 2336, 2337, 2338, 2339 y 240 del Código Civil.

Art. 38. Cuando alguno de los que poseen un terreno en común, solicite ante el Juez del Circuito la división y adjudicación del derecho que le corresponde, el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, mandará que dicha división se efectúe y que todos los comuneros se presenten por sí o por apoderado, dentro de sesenta días, y exhiban los títulos de propiedad que acrediten de un modo fehaciente el derecho que cada uno tenga en la propiedad común.

Art. 39. El auto del Juez se notificará de oficio, personalmente, a los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio; y por medio de edictos fijados en las cabeceras de los Circuitos, a los ausentes. También se mandará fijar edictos en las cabeceras de los Distritos en que haya comuneros ó colindantes, cuando se tenga noticia de su residencia y siempre que no se hallen los Distritos a más de treinta kilómetros de distancia de la cabecera del Circuito en que se halla ubicada la finca y se aut el juicio.

Art. 40. Los edictos se fijarán el mismo día de decretada la división, en la cabecera del Circuito, y permanecerán fijados sesenta días; en los Distritos lejanos se fijarán por diez días; y en uno u otro caso, se anotarán las fechas de fijación y desfijación. El Juez ó Jueces comisionados para la fijación de los edictos en Distritos lejanos, tienen el deber de mandarlos fijar el mismo día de recibirlos, y devolverlos de oficio el mismo día en que expire el término de fijación, para que se unan al expediente.

Art. 41. Al solicitarse la división de un predio común; se expresará claramente los linderos, el número y nombre de los interesados de que se tenga noticia, el derecho que a cada uno de ellos corresponde, los sitios ó localidades de ubicación, la servidumbre de aguas y caminos de que goza ó que le afecte, las diversas clases de terrenos abrevaderos y aguas vivas que lo bañan.

Art. 42. Verificada la citación, pública ó personalmente, todos los que se crean con derecho al predio común presentarán, hasta ocho días después de desfijados los edictos en el lugar del juicio, todos los documentos ó títulos de propiedad antigua de aquel ó aquellos de quienes originariamente proceden los títulos de los actuales poseedores, y los documentos que comprueban claramente el derecho de que gozan. En el memorial con que se exhiban estos documentos, se hará una relación sucinta de la sucesión de los derechos retrotrayéndose al origen común.

Art. 43. El Juez, en vista de los documentos de que habla el artículo anterior, declarará quiénes son interesados comuneros y fijará el día (que no será antes de tres ni después de siete de pasado el término de las presentaciones) y la hora en que deberán reunirse en Junta general todos los interesados que se hayan presentado y sido calificados de tales. Este auto se notificará por un edicto fijado en el despacho del Juez hasta el día de la reunión.

Art. 44. Elegidos el día y la hora señalados, el Juez presidirá ó instalará la Junta, cuyas actas autorizará el Secretario, y se procederá a elegir por mayoría absoluta de votos: 1.º un administrador; 2.º tres árbitros; 3.º dos agrimensores; 4.º tres avaluadores; lo que se verificará dentro cada comunero, en el primer caso, por un solo individuo en una sola paqueta, por dos en el tercero, y por tres en los casos segundo

y cuarto. Los votos serán esent dos por dos de los comuneros que designe el Juez. De lo ocurrido en orden a estos nombramientos se extenderá un acta por el Secretario, y no se disolverá la Junta hasta que los concurrentes la hayan firmado con el Juez y el Secretario. Esta acta se agregará al expediente.

Art. 45. La no concurrencia de algunos interesados supone que los ausentes defieren a los nombramientos de los presentes.

Art. 46. Los nombramientos expresados se harán en personas del lugar en que se hallen las fincas ó que concurren a él a desempeñar sus respectivas funciones; serán comunicados por el Juez de oficio, señalando un término prudencial para la comparecencia y posesión, teniendo en cuenta las circunstancias de ida y vuelta y diez días más. Si no auditen ó no concurren el día fijado en el aviso de su nombramiento serán reemplazados por otros que nombrará el Juez, a solicitud de alguna ó algunas de las partes.

Art. 47. En la división de los predios comunes cada comunero tendrá en la Junta, ó actas que por ella se resuelvan, tantos votos cuantas veces se comprenda en la cuota que le corresponda la cuota del que tenga menor derecho.

Art. 48. Si todos los condueños resuelven en la Junta que la medición se haga sin necesidad de agrimensores, no se hará el nombramiento de éstos; pero si la mayoría absoluta lo exige, el nombramiento es indispensable. Será uno solo el Agrimensor y uno el Avaluador, si todos se convienen en uno. De estas convenciones se hará mención expresa en el acta, y los nombramientos se harán conforme a ella.

Art. 49. Cuando un predio común no admita cómoda división, se procederá a su venta de conformidad con lo establecido por el Código Civil, y el precio se repartirá entre los aparceros a prorrata, sin que se pueda hacer la división por líneas imaginarias.

Art. 50. El destino de árbitro es obligatorio, y no pueden excusarse de servirlo los nombrados por otras causas que las que inhiben de los ejercicios de los destinos municipales de forzosa aceptación. El administrador, agrimensor y avaluadores no tienen obligación de aceptar; pero si aceptan, tienen el deber de desempeñar sus funciones respectivas a no ser que aleguen y prueben causa justa, como impedimento físico, enfermedad de padre, madre, mujer ó hijos ó grave perjuicio en los intereses. Toca al Juez oír y resolver la exensa ó renuncias, y promover de oficio nueva Junta de comuneros para la elección de los reemplazados.

Art. 51. Los nombrados son recusados cuando después de su posesión se compruebe por el recurrente que ha sobrevenido causa justa, como enemistad ó ser parte del terreno después de ser nombrado agrimensor, árbitro ó avaluador.

Art. 52. En todo caso en que haya de reunirse la Junta general de comuneros, el administrador del predio común hará la posesión de los ausentes, y tendrá tantos votos cuantos correspondan a éstos según el artículo 44.

Art. 53. Siendo notorio ó indudable el derecho de un individuo, debe incluirse en la lista de comuneros, aun cuando no se haya presentado a solicitarlo. Su personería la representa el Administrador nombrado por los comuneros que han concurrido a hacerse parte en el juicio, y su ausencia no embarazará en ningún caso la división.

Art. 54. Cuando los comuneros abandonen su acción ó no nombren apoderados especiales para que los representen en el juicio de división, éste seguirá con el administrador.

Art. 55. Después de nombrados y poseídos los empleados que deben intervenir en la división conforme al artículo 44, cesan las funciones del Juez del Circuito en el negocio, quien pasará el expediente a los árbitros para lo su cargo. Sin embargo, si hubiere necesidad de reemplazar a alguno de dicho empleados por muerte ó por otra causa legítima, el Juez, a excitación de los árbitros, convocará la Junta general de comuneros para que nombre el funcionario que falte ó que no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, y hecho que sea el nombramiento lo comunicará a los árbitros para la prosecución del juicio.

Art. 56. Recibido por los árbitros el expediente, nombrarán un Secretario que autorice sus actos y los haga saber; y apenas sea puesto en posesión, señalarán un término que no pase de treinta días ni bajo de quince, para que los interesados expresen

ante ellos cuanto tienen a poner en claro sus derechos. El auto en que se haga tal señalamiento, tras los demás que dicten los árbitros y la decisión que pronuncien, se notificará a los interesados por medio de edictos fijados en el local del Juzgado del Circuito durante el término de ocho días, pasado el cual se agregará al expediente con las respectivas notas de fijación y desfijación.

Art. 57. Son atribuciones de los árbitros: 1.º Decidir toda cuestión referente a la división del predio común en vista de los documentos que los interesados deben haberle presentado al Juez del Circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, y que éste los haya pasado.

2.º Dar a los agrimensores las instrucciones necesarias para que procedan a lo su cargo, expresando en ellos los linderos del predio común y el valor de éste; el número de interesados entre quienes debe dividirse; el derecho que corresponde a cada uno; las servidumbres que el predio esté sujeto y las que tenga a su favor disponiendo como deben quedar conformes a la equidad; los sitios en que debe adjudicarse su porción si cabe comunero; la localidad en que debe asegurarse el pago de los gravámenes que afecten el predio; la persona ó personas que deban hacerse cargo de las porciones que representen algún censo, y la parte que deba aplicarse para gastos, si los interesados no consignan al administrador las cuotas con que deben contribuir.

3.º Conciliar, y si esto no fuere posible, decidir las encontradas pretensiones de los comuneros entre sí, y emplear los medios que, a su juicio, puedan dar por resultado una transacción ó composición amigable, caso de que entre éstos y los colindantes se suscitaren cuestiones sobre límites.

4.º Resolver si se reclaman que se hagan sobre avalúos, y to las dudas que ocurran a los agrimensores.

5.º Dictar autos para mejor proveer en los puntos que aparecieren dudosos, y que en su concepto puedan aclararse.

Art. 58. Las articulaciones que uno ó más comuneros promuevan durante el juicio se pondrán en conocimiento de los demás, por medio de un edicto, y, si las contradijeren y versaren sobre puntos de hecho, se recibirán a prueba por ocho días y se decidirán sin más actuación.

Art. 59. Los árbitros fallarán en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, sobre todos los puntos sometidos a su decisión; sus resoluciones son inapelables.

Art. 60. Corresponde a los avaluadores la tasación justa de las diversas clases de terreno, teniendo en cuenta su mayor ó menor feracidad, mayor ó menor abundancia de aguas y materiales, si más ó menos proximidad a los poblados y caminos, clima, situación y todas las ventajas ó desventajas que aumentan ó disminuyen su valor.

Art. 61. Las dudas que ocurran a los agrimensores sobre límites de separación de las diversas clases del terreno, deben resolverse por los avaluadores, quienes rubricarán sobre el plano los extremos de líneas cuya posición hayan indicado para dividir dos ó más porciones de terreno de diversos valores.

Art. 62. Corresponde al Administrador el recuento en dinero de las cuotas con que los interesados deben contribuir para los gastos de división, ya sea para la apertura de trochas y callejones, ya para el pago de los agrimensores y los demás gastos que sean necesarios. Los gastos se repartirán en proporción a los derechos y se exigirán poco a poco, a medida que vayan siendo necesarios. El Administrador por sí ó por medio de Agentes, intervendrá en la apertura de trochas, del modo como se indique por los agrimensores.

Art. 63. Cuando algún comunero no quiera ó deje de contribuir con la parte proporcional que le corresponde en dinero, podrá hacer el gasto cualquier otro condueño, y se indemnizará con valor igual en terreno del que debe adjudicarse a aquel que no quiso pagar su cuota respectiva; y si ninguno quisiera contribuir, se segregará y enajenará una porción de tierra cuyo valor al lance a cubrir todos los gastos.

Art. 64. Corresponde a los agrimensores hacer la división empezando por levantar un plano topográfico del terreno cuya división se ha pedido, y sujetándose en todo a las instrucciones de los interesados, a las decisiones de los árbitros y a las disposiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 65. El valor total del terreno debe distribuirse en proporción a los derechos de cada uno; y después se adjudicará a cada

parte una porción de tierra del valor que le hubiere correspondido.

Art. 66. Si el terreno resulta de valor uniforme, se distribuirá el área en partes proporcionales al derecho de cada uno; si los avalúos son diversos, la división se hará a volúmen, y el cupo que corresponda a cada aparceros se asignará en terreno según avalúo.

Art. 67. En un mismo globo de tierra de valor uniforme a acciones ó derechos iguales corresponden áreas equivalentes en producción y extensión y reciprocamente.

Art. 68. En el repartimiento ninguno tendrá derecho a que se adjudique preferentemente una parte determinada de terreno, sino que deberá recibirla la que se le señale por los árbitros; a no ser que tenga casa ó labranza ó cualquiera otro establecimiento, en cuyo caso, la adjudicación se hará allí sin subdividir la parte de cada uno, si esto es posible.

Art. 69. Pero en ningún caso podrá un interesado usar y gozar de las fundaciones, sitios y lugares que otro interesado en la cosa común haya hecho y labrado ó tenga ocupado bajo de cercos, chaubas, callejones u otras señales que hayan sido respetadas y que sirvan para adquirir posesión, salvo el caso de que en las asignaciones que se hagan resulte haber ocupado más de lo que le correspondía, con derecho a disponer de las mejoras que allí tenga; pero con la obligación de pagar las mejoras a aquel a quien se le adjudicó la porción de terreno en donde existan dichas mejoras, las cuales serán tasadas por dos peritos nombrados, uno por el dueño del terreno y otro por el dueño de las mejoras, procediéndose como se dispone en el Capítulo VI, Título II, libro II del Código Judicial.

Art. 70. Si los comuneros piden su parte en un solo globo, y así lo determinan los árbitros, así se verificará si no se opone otro interesado que tenga igual derecho a adjudicación en ese punto. En este caso debe prorratearse la porción de terreno solicitada por ambos.

Art. 71. Las porciones deben ser lo más regular posible, en forma de polígonos regulares ó que se acerquen a éstos, tratando de que las líneas divisorias sean líneas rectas. Pero si las labores de un aparceros son de figura muy irregular, es permitido invadirlas en parte, quedando su derecho a salvo para exigirle a éste el pago de la mejora que recibe a justa tasación de los árbitros, siempre que esta parte invadida quepa en su derecho.

Art. 72. La división se hará de modo que las partes en que se divide el predio común, formen una agrupación tal, que los linderos se toquen y no haya solución de continuidad entre las partes y sus colindantes.

Art. 73. Para evitar las servidumbres de camino entre las porciones adjudicadas, cada propietario debe dejar libres cinco metros a uno y otro lado de las líneas divisorias, de modo que los caminos vayan por los perímetros, y se conserven por este medio las servidumbres que afecten al globo de tierra en general, a no ser que los interesados arreglen de otra manera sus derechos.

Art. 74. Las aguas son una servidumbre constituida en todos y cada uno de los predios adjudicados en la parte en que los cauces son y deben ser interceptados por ellos.

Art. 75. Podrá establecerse servidumbres de aguas y caminos sobre las partes adjudicadas a unos, si esto es absolutamente necesario para que los predios vecinos y adyacentes gocen de este beneficio, debiendo procurarse que, sin necesidad de servidumbre, las partes queden beneficiadas, en cuanto sea posible, por las aguas.

Art. 76. Siempre que conforme al artículo anterior, sea necesario establecer la servidumbre de aguas ó caminos, deberá ser indemnizado el dueño del predio sirviente a justa tasación de peritos nombrados por los interesados. Si la servidumbre fuere de agua, el dueño del predio dominante queda constituido en la obligación de mantener limpio el cauce, que es la condición con que se establece ó se otorga la servidumbre.

Art. 77. En todo caso es indispensable que entre las porciones asignadas a los comuneros no haya sino límites naturales ó líneas rectas de posición y longitud determinadas.

Art. 78. Hecha la división sobre el plano, los agrimensores fijarán en el terreno los puntos que sean homólogos, y los interesados ó el Administrador pondrán los mojones permanentes en los puntos respectivos que circunscriban el punto adjudicado. Esta demarcación es indispensable, y sin ella, no podrá darse posesión judicial.

Art. 79. Las porciones de terreno asignadas para los gravámenes que afecten las tierras, serán amojonadas por el Administrador ó aquel interesado á quien se adjudican.

Art. 80. Terminada la división, los agrimensores extenderán una diligencia sobre las operaciones ejecutadas para la medida, división, adjudicación, descripción de las líneas divisorias, dando nombre y numerando los mojones y puntos importantes. Este informe, acompañado del plano, en el que se pondrá la escala con que se construyó, la extensión del terreno y su valor, se agregará á la aprobación de los árbitros, y, sometido al expediente, se pasará éste al Juez del Circuito para que lo archive.

Art. 81. Cuando á juicio de los árbitros haya porciones de terrenos cuya división sea muy difícil, esto quedará en comunidad. Tanto en este caso como en todos aquellos en que por cualquier motivo subsista la comunidad del cauce común de desagüe de alguna laguna, río ó pantano que pertenezca á la comunidad, ó se extienda sobre sus terrenos, si alguno ó algunos quieren limpiar y profundizar los cauces, y abrir uno nuevo para desecar ó preservar los terrenos, todos deben contribuir para los gastos en proporción de los beneficios que le resulten, según el dictamen de peritos, y no haciéndolo, tendrán derecho los que ejecuten la obra, á ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieran los terrenos de los que no hayan contribuido: para saber este mayor valor se harán avaluar los terrenos por peritos, antes de proceder á la operación y después de verificada ésta.

Art. 82. Cuando algún comunero solicite la división y los demás no quieran sino quedar en comunidad, la división se reducirá á segregación del terreno común la parte que corresponda al que solicita. En este caso todos los comuneros tienen obligación de contribuir para los gastos que ocasiona la medida general del terreno y el levantamiento del plano, y serán de cargo del comunero ó comuneros que soliciten la división, los gastos que ocasiona la separación de sus respectivas porciones del predio común.

Art. 83. Una vez nombrados los funcionarios que deben intervenir en el juicio de división, el Juez señalará á los árbitros y al Administrador una remuneración equitativa por su trabajo, atendida la naturaleza del negocio y las dificultades que ofrezca. Los avaluadores serán pagados conforme al inciso 2.º del artículo 196 del Código Judicial; mas si los derechos que él les asigna no correspondieren al trabajo, podrá el Juez aumentárselos.

Art. 84. Para el hecho de decretarse la división de la cosa común, quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enajenaciones de toda clase, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevos labores y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquier manera pueda alterar el estado de la cosa común durante el juicio.

Art. 85. De la prohibición establecida por el artículo anterior, se exceptúa la enajenación de la totalidad de los derechos, fundaciones y labores que cada comunero tenga en el predio común al tiempo de decretarse la división. La enajenación se hará constar ante el Juzgado que conozca del juicio, con la correspondiente escritura debidamente registrada, la cual se agregará á los autos, y de allí en adelante se tendrá como parte al comprador en reemplazo del vendedor. Esta enajenación no podrá hacerse á varias personas, sino á una sola.

Art. 86. Ningún comunero puede invadir las posesiones ó parte del terreno que otro tenga encerrado bajo cercas, ni privarlo del goce de algún derecho de que esté en posesión, y si lo hiciera, el comunero perjudicado puede establecer el interdicto posesorio que lo compete.

Art. 87. Cuando de la relación de que habla el artículo 42 no aparezca suscitadamente determinado el orden de sucesión de los derechos de algún comunero hasta el origen común, el Juez le declarará siempre interesado cuando los documentos presentados acrediten el derecho de que goza, haciendo constar dicha circunstancia; y en este caso los árbitros, después de tomar los datos que juzguen necesarios, determinarán, verdad sabida y buena fe guardada, qué cuota del terreno le corresponde al derecho reclamado.

Art. 88. Los comuneros que después de decretada la división de un predio traten de impedir la con actos de violencia ó de cualquier otra manera, serán juzgados criminalmente por el delito de daño en propiedad

ajena, sin perjuicio de juzgarlos también por los demás delitos comunes que cometan con tal fin; y es en Teber de las autoridades proceder de oficio á levantar el correspondiente sumario cuando tengan noticia del hecho, ó se le denuncie por algún particular.

Art. 89. En las escrituras que se otorguen por ventas de derechos de un predio común, es obligación del vendedor expresar con claridad el valor del derecho primitivo que adquirió á cualquier título, especificándolo; qué derechos ha vendido y cuál se reserva.

Son nulas las escrituras que se otorguen sin expresar las circunstancias señaladas en este artículo.

Art. 90. Los sueldos de los empleados y los demás gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto respectivo.

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Art. 91. Todos los gastos del Poder Judicial y del Ministerio público son de cargo de la Nación.

Art. 92. Son gastos administrativos á cargo de los Departamentos los que ocasiona el pago del personal y material de las Oficinas de los Alcaldes y de la Policía de los Distritos.

Art. 93. Mientras la Ley ó la ordenanza no dispongan, respectivamente, otra cosa, los gastos que ocasiona el pago del personal y material de las Oficinas de los Jueces, del Ministerio público, de los Alcaldes y de la Policía de los Distritos, serán los mismos que actualmente se hallan establecidos por los respectivos Concejos municipales, con aprobación de los Gobernadores departamentales.

Art. 94. Es potestativo, y en ningún caso obligatorio para los Departamentos, el establecimiento de las rentas á que se refiere el artículo 4.º de la Ley 43 de 1887. Caso de establecerse dichas rentas por las Asambleas Departamentales, ó de que se hallen establecidas por Leyes de los extinguidos Estados, el tipo de ellas podrá ser menor, pero en ningún caso mayor que las fijadas por la Ley citada.

Art. 95. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar á los Municipios para gravar el uso de los mataderos públicos con un impuesto de un peso (\$ 1) por cada cabeza de ganado mayor.

Art. 96. Todo Recaudador que esté encargado de cobrar contribuciones públicas, ya sea que estén destinadas á los gastos ordinarios de la Administración ó ya sea que deban emplearse en obras para las cuales el Gobierno se halle debidamente autorizado por la Ley, es Recaudador de Hacienda, que ejerce la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Título XI, Libro II del Código Judicial.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 23 de 1887 y adicionados el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Capítulo 1.º, Título 11, Libro 2.º del Código Judicial.

Art. 97. Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento del Tolima, compuesto de los mismos Distritos que forman el Circuito Judicial del Agrado. La cabecera de este Circuito será el Agrado.

DISPOSICIÓN FINAL.
Art. 98. Deróganse las atribuciones 8.ª del artículo 8.º y 5.ª del artículo 21, y el artículo 9.º de la Ley 143 de 1887; y se reforma, en los términos de esta Ley, la 4.ª de 1887. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.
El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

LEY 31 DE 1888
(25 DE FEBRERO),
que confiere una atribución á la Corte Suprema.
El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:
Art. 1.º El Magistrado de un Tribunal de Distrito Superior que faltare á sus de-

beres estorbando la marcha regular del Tribunal, ó entorpeciendo la Administración de justicia, ó demorando el despacho de los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfruta el mismo Magistrado en un mes, y será, además, suspendido en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que dure el correspondiente juicio de responsabilidad que debe seguirse por separado y tan luego como se dicte la decisión final de que habla el artículo siguiente.

La multa se llevará á efecto reteniéndose, por el respectivo Administrador de Hacienda, el sueldo ó parte del sueldo devengado.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia, por denuncia de cualquiera autoridad ó individuo y procediendo de oficio, ordenará la práctica de las pruebas necesarias; obtenidas éstas y previa audiencia del Magistrado sindicado impondrá á éste, si resultare culpable, las penas de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º Para practicar las pruebas requeridas por el artículo que precede, la Corte Suprema puede comisionar al Gobernador del respectivo Departamento, ó á cualquiera autoridad del mismo, quienes no pueden declinar la comisión en ninguna otra autoridad ó funcionario sin permiso de la Corte Suprema. En el mismo auto en que se ordene la práctica de las pruebas se designará el funcionario á quien se comisiona, sin perjuicio de designar luego otro ú otros, y se fijará el término dentro del cual debe cumplirse la comisión.

Art. 4.º Para que se verifique la audiencia que ordena el artículo 2.º se librará despacho, con copia de todo lo actuado, á cualquier funcionario de la residencia del Magistrado de quien se trate. El término del traslado no será menor de seis días ni mayor de doce. Concluido dicho término y el de la distancia, la Corte resolverá dentro de diez días.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 170 DE 1888
(23 DE FEBRERO),
por el cual se adhieren al Ministerio de Relaciones Exteriores ciertos negociados.
El Presidente de la República.

DECRETA:
Artículo único. Adscriben al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los asuntos relacionados con el Ferrocarril y Canal de Panamá.

El Ministerio dispondrá á cuál de las Secciones en que está dividido su Despacho corresponde el conocimiento de los expresados asuntos.

Dado en Bogotá, á 23 de Febrero de 1888.
RAFAEL NÚÑEZ.
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NUMERO 201 DE 1888
(25 DE FEBRERO),
por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Judicial y en el Ministerio público.

El Presidente de la República,
Vistos los artículos 1.º á 8.º de la Ley 30 de este año, que reforma el Código Judicial y varias otras leyes,

DECRETA:

Art. 1.º Hágense los siguientes nombramientos de Magistrados:

TRIBUNALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL TOLIMA.

Norte.
Principales.
Dr. Roberto Sarmiento.
Dr. Juan N. Molano.
Dr. Acisclo Molano.
Suplentes.

1.º Juan N. Lozano B.
2.º Manuel A. Lara.
3.º Manuel A. Ferreira.
Sur.

Principales.
Dr. Federico Villoria.
Dr. Juan Evangelista Trujillo.
Dr. Gabriel Vargas C.
Suplentes.

1.º Arcadio Charri.
2.º Miguel A. Mora.
3.º Manuel A. Silva.

TRIBUNALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SANTANDER.

Norte.
Principales.
Dr. José María González Valencia.
Dr. Joaquín Peralta.
Dr. Zenón Fonseca.
Suplentes.

1.º Carlos Matamoros.
2.º Anibal García Herreiros.
3.º Antonio M. Ruada.

Sur.
Principales.
Dr. Ignacio Gómez Durán.
Dr. Timoteo Hurtado.
Dr. Bartolomé Rodríguez.
Suplentes.

1.º Francisco Ruada Gómez.
2.º Olimaco Arías.
3.º Ramón Martínez Vargas.

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUITA.

Para el nuevo puesto de Magistrado creado por la Ley arriba mencionada, Sr. Dr. Eladio M. Moreno.

Art. 2.º Hágense los siguientes nombramientos en el Ministerio público:

1.º Fiscal del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca, Sr. General Belisario Losada.

Suplentes:
1.º Fernando Falla. 2.º Crisanto Valenzuela.
2.º Fiscal del Juzgado Superior de Buga, Sr. Elias Ospina.

Suplentes:
1.º Federico Castro. 2.º Enoche Domínguez.
3.º Fiscal del Juzgado del Circuito de Buga, Sr. Teodosio Valenzuela.

Suplentes:
1.º Uladislo Salcedo. 2.º Alejandro Dorsonoro.
4.º Fiscal del Tribunal Superior de Distrito del Norte, Departamento del Tolima, Dr. Tobias Goana.
5.º Id. del id. del Sur, id. Sr. Dr. Emiliiano Castillo.

6.º Primer suplente del Fiscal del Juzgado Superior de Distrito Judicial en Ibagué, Sr. Federico Cleves.

Dese cuenta de la parte conducente de este decreto al H. Consejo Nacional Legislativo para los efectos constitucionales, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Febrero de 1888
RAFAEL NÚÑEZ.
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NUMERO 207 DE 1888
(27 DE FEBRERO),
por el cual se prevé la nueva plaza de Subsecretario de Gobierno.

El Presidente de la República,
Visto el artículo 1.º de la Ley 28 del corriente año, adicional á la 86 de 1886, y en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase para ocupar la nueva plaza de Subsecretario de Gobierno, creada por la Ley de que se ha hecho mérito, al Sr. Alejandro Pizarro.
Comuníquese.